

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-243-2019
FJA-PCPA-245-2019

FECHA: 29 DE JULIO DE 2019
05 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: LA O EL JUZGADOR DEBERÁ TOMAR TODAS LAS PREVENCIÓNES NECESARIAS PARA QUE LA PRUEBA ORDENADA CON AUXILIO JUDICIAL ESTE INCORPORADA AL PROCESO HASTA ANTES DE LA FECHA PARA LA CUAL HA SIDO CONVOCADA LA AUDIENCIA PRELIMINAR O LA AUDIENCIA ÚNICA

CONSULTA:

El Art. 169 del COGEP en su inciso tercero establece la posibilidad de incorporar prueba con auxilio judicial, por lo que se consulta qué sucede si esta prueba no llega al expediente por cualquier motivo, el juez debe respetar los términos para convocar a las audiencias o debe esperar el medio probatorio requerido con auxilio judicial.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 954-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 169.- Carga de la prueba. (Reformado por el Art. 28 y por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados

PRESIDENCIA

y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

Art. 292.- **Convocatoria.** Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:
3. (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.

Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.
4. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.

ANÁLISIS:

Cuando se tiene conocimiento de la existencia de determinada prueba pero no es posible acceder a la misma por los medios convencionales, la parte interesada puede solicitar a la o el juzgador disponga la presentación u otro medio para acceder a esa prueba.

Desde que se califica la demanda y hasta antes de la fecha para la cual ha sido convocada la audiencia preliminar o la audiencia única debe haberse accedido a esa prueba y estar incorporada en el proceso; por tanto la o el juzgador deberá tomar todas las prevenciones necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado, recurriendo incluso a las medidas coercitivas que la ley de faculta.

PRESIDENCIA

Quien deba cumplir la orden judicial asumirá todas las consecuencias en caso de negarse a hacerlo, pero aquello no significa que pueda postergarse indefinidamente la fecha para que se realicen las audiencias preliminar o definitiva.

RESPUESTA:

La jueza o juez deberá arbitrar todas las medidas necesarias para que se cumplan con sus disposiciones, en especial en cuanto a la prueba a la que no ha sido posible acceder, sin embargo no es motivo para que se deba suspender la fecha para la realización de las audiencias preliminar o única, dentro de los términos previstos en el COGEP.